



**AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO PREVISTA
EN EL ARTÍCULO 373 CGP
PROCESO 2019-00214**

REFERENCIA: VERBAL REINVINDICATORIO No. 110014003037-2019-00214-00

DEMANDANTE: MARIA DE LA CRUZ RODRIGUEZ C.C. 51744625

DEMANDADO: RICHARD ANGELO IGHA RONCANCIO

En Bogotá D.C., siendo la hora de las **NUEVE Y TREINTA (9:30) DEL AM del día JUEVES 04 DE ABRIL DE 2024**, fecha y hora señaladas en AUDIENCIA DEL 26 DE ENERO DEL 2024., se constituyó en audiencia pública la suscrita Juez Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C. en el proceso reivindicatorio promovida por MARÍA DE LA CRUZ RODRÍGUEZ, contra RICHARD ANGELO IGHA RONCANCIO. La Suscrita Juez Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., se constituye en Audiencia Pública con el fin de continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En atención a lo dispuesto en la LEY 2213 DE 2022 la audiencia se realizó de manera **VIRTUAL**.

DEMANDANTE:

DEMANDANTE:

MARÍA DE LA CRUZ RODRÍGUEZ C.C. 39.635.956

Dirección: Calle 62 N° 18 R 40

Teléfono de contacto: 3202595182.

APODERADO DEMANDANTE:

RAFAEL ANTONIO ROMERO BARRETO C.C. 19.059.413 T.P. 43860 CS de la J
Quien obra como apoderado de la parte actora.

Correo Electrónico: yomara08@hotmail.com.

DEMANDADO:

Se deja constancia que la demandada no se presentó a la diligencia.

MIISTERIO PUBLICO:

JULIETH DANIELA TOLEDO C.C. 1.012.411.239



Las presentaciones se encuentran en la grabación de la audiencia.

En la presente audiencia, se realizaron las siguientes actuaciones:



a. Control de legalidad (Art. 132 del C.G.P).

En esta etapa de la diligencia el apoderado judicial de la parte actora solicitó se vincule al proceso a Ivon Yomary Torres García y a Camilo Andrés Martínez Cubillos, de conformidad con lo observado durante la diligencia de Inspección Judicial.

El despacho RESOLVIÓ:

1. No acceder a la solicitud de integrar un litisconsorcio necesario por pasivo entre el señor Richard Ángel Igha Roncancio, Ivon Yomary Torres García y Camilo Andrés Martínez Cubillos porque no se advierten en que se encuentren acreditados los supuestos del artículo 61 del C.G.P.

Decisiones notificadas por estrados (Art. 294 del C. G del P), sin recurso, firmeza inmediata.

- b. Se declaró cerrada la etapa probatoria. Se concedió a la parte demandante 20 minutos para exposición de alegatos de conclusión.
- c. Alegatos de Conclusión de la parte demandante.
- d. Fallo.

Las consideraciones del fallo se encuentran en la grabación de la audiencia. Ver enlace.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la demanda presentada por MARÍA DE LA CRUZ RODRÍGUEZ en contra de RICHARD ANGELO IGHA RONCANCIO de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda en el folio Matrícula Inmobiliaria 50S-401 42062 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona sur.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante por no parecer causadas

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos y entregarlos a la parte demandante, dejando las constancias de rigor.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias

Decisiones notificadas por estrados (Art. 294 del C. G del P).



- e. El apoderado de la parte demandante, esto es **RAFAEL ANTONIO ROMERO BARRETO**, interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia anteriormente expuesta.

Por lo cual el despacho de conformidad con el artículo 323 del Código General del Proceso¹, **CONCEDIÓ el recurso de apelación**, interpuesto contra la sentencia dictada en este proceso para que sea conocido por el superior jerárquico, esto es, Juzgados Civiles de Circuito (reparto).

Ahora bien y de conformidad con el inciso segundo del numeral tercero del artículo 323 del Código General del Proceso², esta apelación se concedió en **EFFECTO SUSPENSIVO**.

De conformidad con el numeral tercero del artículo 322 del Código General del Proceso³, se concede a la parte apelante el término de 3 días para que, por fuera de audiencia, exprese los reparos concretos que le formula a la providencia apelada. Por Secretaría, remítase inmediatamente al extremo demandante el enlace del expediente para los fines pertinentes.

Seguidamente, remítase por Secretaría el expediente a Reparto para que sea surta la apelación que fue concedida.

Decisiones notificadas por estrados (Art. 294 del C. G del P), sin recurso firmeza inmediata.

LA GRABACIÓN DE LA AUDIENCIA SE ENCUENTRAN EN EL Enlace:

[AUDIENCIA INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO - PROCESO 2019-00214-20240404 093433-Grabación de la reunión.mp4](#)

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
JUEZ

¹ El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

² Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

³ En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20267675295f0f828d7bbe1b5a0a5a596a3f39ddea0cb2caf22d1a14ed2c22a**

Documento generado en 08/04/2024 04:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REMITE LINK EXPEDIENTE DIGITAL PROCESO 2019-00214

Juzgado 37 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 4/04/2024 12:47 PM

Para:yomara08@hotmail.com <yomara08@hotmail.com>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
CARRERA 10 No.14-33 PISO 11. cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordial saludo,

Respetado doctor

De manera atenta y de conformidad con lo dispuesto en audiencia de fecha 04 de abril de 2024 se remite link del expediente en referencia para lo respectivo

LINK: [📁11001400303720190021400](#)

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Con el debido y acostumbrado respeto.

Atentamente,

Laura Camila Mosquera Riveros

Escribiente

JUZGADO 37 Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 11

Entregado: REMITE LINK EXPEDIENTE DIGITAL PROCESO 2019-00214

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 4/04/2024 12:47 PM

Para:yomara08@hotmail.com <yomara08@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (66 KB)

REMITE LINK EXPEDIENTE DIGITAL PROCESO 2019-00214;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

yomara08@hotmail.com

Asunto: REMITE LINK EXPEDIENTE DIGITAL PROCESO 2019-00214

Señor
Juez Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.
E. S. D.

Referencia: Proceso Reivindicatorio
Demandante: María de la Cruz Rodríguez
Demandado: Richard Angelo Igha Roncancio
Asunto: Recurso de apelación
Radicado: 110014003037-2019-00214-00

RAFAEL ANTONIO ROMERO BARRETO, mayor de edad, domiciliado y residente en Samaria 2 Manzana 2 Casa 10 Piso 4 de la ciudad de Pereira Risaralda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.059.413 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 43.860 del Consejo Superior de la Judicatura, recibo notificaciones a través del correo yomara08@hotmail.com, móvil 3223987050, obrando en mi calidad de apoderado de la demandante señora María de la Cruz Rodríguez, me permito interponer el RECURSO DE APELACIÓN ante el Juez Civil del Circuito de Bogotá REPARTO, contra la providencia calendada cuatro (04) de abril de 2024, proferida por su Despacho.

I. OBJETIVOS DE LA IMPUGNACION

En representación de mi poderdante señora MARIA DE LA CRUZ RODRIGUEZ, solicito al señor Juez superior de Bogotá D.C.:

- 1.- REVOCAR la decisión tomada en providencia calendada cuatro (04) de abril de 2024, por la señora Juez Treinta y Siete (37) Civil Municipal de Bogotá D.C., en el asunto de la referencia.
- 2.-Como consecuencia de lo anterior, se acceda a las pretensiones invocadas de el libelo de demanda, es decir declarar que pertenece el dominio pleno y absoluto a la señora MARIA DE LA CRUZ RODRIGUEZ, del bien inmueble ubicado en la Carrera 4 No. 92B-31 SUR de Bogotá D.C., lote número 3 de la manzana A Urbanización Bella Vista II con una extensión superficial de setenta y dos metros cuadrados 72 metros cuadrados y alinderado conforme a la escritura pública No. 06271 del 13 de julio de 1993 de la Notaria 21 de Bogotá D.C., registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40142062 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá D.C., zona sur y cedula catastral No. 93BISS55CE3, numero predial nacional: 110010125054300130001000000000 chip: AAA0026RARJ.

II. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

2.1.-Radica la inconformidad de la parte demandante, porque el Juzgado de primera instancia negó las pretensiones de la demanda.

Argumenta el Ad-quo en síntesis:

“...Bueno como se señaló desde la fijación del litigio en la audiencia inicial, en esta sentencia debe determinarse que si las partes cuentan con legitimación para asumir la acción, esto es si se encuentran demostrados los elementos de la acción

reivindicatoria alegado por la demandante sobre el inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria 50S-40142062, y si se encuentran acreditados los requisitos de la acción reivindicatoria, en especial la calidad de poseedor del demandado, según las pruebas practicadas en este proceso, no se encuentra demostrada la posesión del demandado, razón por la cual se negara la pretensión de la demanda de restitución, para fundamentar esta tesis téngase en cuenta lo siguiente:

La reivindicación es la acción descrita en el artículo 946 del código civil, que es la acción que se le concede al propietario de un bien que no está en posesión para que se haga respetar su derecho, ordenándole entonces al poseedor la restitución de la cosa, esta acción es la más vigorosa demostración de uno de los atributos del derecho de dominio, que es la persecución para obtener la posesión del bien, por consiguiente están legitimados: en la causa por activa según el artículo 950 del Código Civil quien tenga la propiedad plena o nuda absoluta o fiduciaria de la cosa, mientras que la legitimación por pasiva o para enfrentar la pretensión reivindicatoria conforme con el artículo 952 del Código Civil está en cabeza del actual poseedor y entonces de conformidad con los artículos referidos son, y los presupuestos axiológicos de la acción que deben acreditarse: el derecho real de propiedad del demandante, la posesión material del demandado, la singularidad de la cosa objeto de la reivindicación y la identidad entre el bien que posee el demandado y el que quiere ser reivindicado por la parte demandante, en relación con la posesión material, se tiene que la acción reivindicatoria se dirige contra el poseedor, aspecto que implica que corre por cuenta del demandante demostrar la carga que su oponente esto es el demandado tiene la calidad de poseedor del bien que pretende reivindicar, para que así este tenga la condición de contradictorio idóneo.

Ahora bien, el Código Civil define también que es la posesión dice: que es la tenencia de la cosa con ánimo de señor y dueño, la posesión material en cabeza del demandado y sobre este punto, es importante destacar que no basta la detentación física de la cosa, sino que debe determinarse que esa persona que es demandada en la acción reivindicatoria la tiene con ánimo de señor y dueño, de manera que se requiere la concurrencia de estos elementos para que el juez, declare el dominio pleno sobre el bien y ordene al demandado su restitución, y la ausencia de uno de esos elementos, releva al juez de estudiar los restantes.

Sobre el requisito número uno, sobre el derecho real del demandante, como se señaló en los alegatos de conclusión, se advierte la legitimación por activa, toda vez que la demandante en efecto es la dueña del predio objeto de reivindicación como consta en el folio de matrícula inmobiliaria que se ha referido, y en especial en la anotación número dos (2) donde se advierte que está inscrita la escritura pública 06271 del 13 de julio de 1993, por la cual MARIA DE LA CRUZ RODRIGUEZ adquirió el inmueble objeto de este proceso.

Ahora bien, con relación con la posesión del demandado, este despacho luego de practicar las pruebas, advierte que el demandado no es el llamado a soportar la acción reivindicatoria, porque las pruebas practicadas en este proceso, demuestran que por lo menos para el año 2017, no se encuentra en posesión del bien objeto de reivindicación, y que son otros los poseedores, esto es, las pruebas no permiten acreditar la posesión material por parte del demandado, respecto del inmueble objeto de la acción judicial.

Lo anterior tiene como fundamento la valoración conjunta de las pruebas así:

Lo primero es que en la demanda se adujo, que el demandado es poseedor desde el 03 de septiembre de 2014 y hasta la actualidad esto es por lo menos para la fecha de presentación de la demanda que tuvo lugar el 30 de octubre de 2018, con la demanda se allego una querrela por la aquí demandante presentada el primero de septiembre de 2017 radicado con el numero 2017-691-011524-2, en esa querrela, la demandante señala que el demandado llego a su lote el 21 de enero de 2015 y que lo encontró habitado por el demandado el cual había construido dentro de la propiedad, que quiso dialogar con el pero no fue posible, en los relatos de los hechos de la querrela la demandante manifestó que el demandado a su vez le había manifestado que le había comprado el lote a un señor. Como da cuenta la resolución del 26 de diciembre de 2017, la inspección 19 de Ciudad Bolívar dispuso el archivo del procedimiento, toda vez que los actos perturbadores de la posesión de la demandante habían tenido lugar el 21 de enero de 2015, por lo cual la acción para hacer cesar la perturbación había caudado, la demandante también allego una constancia de no acuerdo conciliatorio entre ella y el demandado en la Fiscalía General de la Nación acta del 21 de mayo de 2015, sobre este documento es importante destacar que para la fecha de la conciliación fracasada, la demandante puso de presente que su inmueble en primer lugar se trataba de un lote del cual había entrado en posesión por parte de quien aquí tiene la calidad de demandado, en la respuesta a la querrela que como da cuenta el acto el aquí demandado indico que había comprado el lote en marzo de 2008 a don Yeison Ávila Aguilar, por lo cual habían hecho una promesa en la notaria 48 el 08 de febrero de 2008, y que desde esa época él lo tenía, las afirmaciones realizadas por el aquí demandado y de las que da cuenta el acta de conciliación llevada a cabo el 21 de mayo de 2015, se encuentran corroboradas en el expediente, porque en efecto en la declaración que rindió ANDRES CAMILO MARTINEZ CUBILLOS, declaración de oficio y que fue la persona que atendió la diligencia de inspección judicial, durante su declaración allego un documento denominado promesa de compra venta suscrito entre YEISON AVILA AGUILAR Y RICHAD ANGELO IGHA RONCANCIO, y da cuenta que el primero se obliga a transferir en calidad de venta real y material a favor del aquí demandado, los derechos que tiene y ejerce sobre un lote de terreno ubicado en la nomenclatura oficial Diagonal 93 sur no. 3f-18 este folio de matrícula inmobiliaria 50S-40142062, esto es hasta este punto, lo que tiene por acreditado el Despacho, es que efectivamente la posesión del demandado había iniciado en el 2008 como incluso lo señalo el mismo en esa audiencia fracasada de conciliación, y que luego quedo corroborado con el documento que se allego en la declaración decretada de oficio, y que así mismo esa posesión se había extendido hasta mayo de 2015, fecha en la cual fue llamado a conciliar en la Fiscalía General de la Nación, aspecto que coincide incluso con la querrela que formulo la demandante ante la Inspección de policía de Ciudad Bolívar, debe tenerse en cuenta entonces que la demanda fue presentada el 30 de octubre de 2018, esto es aproximadamente tres años después que hubiere tenido lugar la citación a conciliación en la Fiscalía General de la Nación, para dirimir lo relativo a la perturbación de la posesión.

Ahora bien en la inspección judicial realizada en el inmueble objeto del proceso, el despacho identifico el bien y tuvo por acreditado dos circunstancias:

Primero que no se trata de que el lote o terreno que se hace referencia en la demanda, que se encontró, que en el lote se encuentra construido una vivienda de dos pisos, cuya puerta principal de entrada es sobre la carrera y otra vivienda cuya entrada principal es por la diagonal que comparte una pared que los divide.

Así mismo se tuvo por acreditado, como incluso pudieron verificar las partes, esto es la parte demandante, que la tenencia de ese inmueble, que es el primer requisito que debe cumplir a quien quiera llamarse poseedor, no la tiene el demandado RICHARD ANGELO IGHA RONCANCIO, sino una familia conformada por IVON YOMARI TORRES GARCIA, CAMILO ANDRES CUBILLOS MARTINEZ y sus hijos, en efecto fue IVON YOMARI TORRES GARCIA, quien permitió el acceso al inmueble y su inspección, se evidencio que esta parte del inmueble está conformada por dos pisos, se trata de una casa destinada a vivienda familiar; y, en relación con la otra parte del bien que tiene la entrada por la Diagonal no se pudo verificar su tenencia por parte del demandado ni inspeccionar su interior, sin embargo CAMILO ANDRES CUBILLOS en su declaración decretada de oficio, indico que los derechos sobre esa porción del predio fueron vendidos por el demandado al señor que actualmente viviera ahí hace unos 8 o 9 meses.

Así las cosas, de entrada se advierte que no se encuentra acreditado una de las cualidades que debe tener el demandado para ser considerado poseedor, esto es la tenencia de la cosa, aunado a lo anterior la inspección judicial, las declaraciones de oficio y los documentos allegados, permiten inferir que el aquí demandado, dejo de ser poseedor del inmueble y que otros son los poseedores por lo menos desde el año 2017, antes que se presentara la demanda, para sustentar esta afirmación tenga en cuenta lo siguiente:

En primer lugar los documentos allegados con la demanda, indican una posesión por parte del demandado desde el año 2008 y hasta el año 2015 cuando tuvo lugar la conciliación, y así mismo la querrela que esta allegada al expediente, que fue presentada en el año 2017, la demandante hace referencia a uno actos de posesión pero del año 2015, esto es, aunque la querrela fue presentada en el año 2017 los hechos de posesión a los que se hace referencia son del año 2015.

CAMILO ANDRES CUBILLOS MARTINEZ E IVON YOMARI TORRES GARCIA, que son los actuales tenedores del inmueble, allegaron dos documentos que dan cuenta que compraron a quien esta demandado en este proceso la posesión sobre el lote, estos documentos son de julio de 2017, en el cual el demandado transfirió a título de venta material y efectiva los derechos de posesión y tenencia a favor de CAMILO ANDRES CUBILLOS MARTINEZ, respecto del lote objeto de este proceso, en esa oportunidad los derechos de posesión fueron vendidos respecto de un área de seis por cinco metros, así mismo en ese documento el demandado indico que no se comprometía a otorgar escritura pública de venta, por tratarse únicamente de venta de posesión, por lo que el único título traslativo era el referido contrato, así mismo en esa declaración se allego, otro documento que se incorpora al expediente firmado entre las mismas partes de octubre de 2017, en el cual el aquí demandado transfirió a título de venta real y material los derechos de posesión y tenencia a favor de CAMILO ANDRES CUBILLOS MARTINEZ respecto del lote objeto de este proceso, en esa oportunidad los derechos fueron vendidos de un área de tres por cinco metros cuadrados, durante la declaración en la cual participo el apoderado del extremo demandante, se le pregunto a CAMILO ANDRES CUBILLOS MARTINEZ, la razón por la cual se habían realizado esas dos compraventas de derechos de posesión?, el declarante explico que se hicieron esas dos compras con el propósito de obtener al final un terreno de seis por seis metros, así las cosas con los referidos documentos se tiene por acreditado que por lo menos para octubre de 2017 el demandante dejo de ser poseedor de parte de este bien.

Ahora bien las declaraciones rendidas por los actuales tenedores y las personas que nos recibieron durante la inspección judicial, se advierte que son los que actualmente están en tenencia del inmueble, y que esa tenencia por lo menos en el particular contexto del estudio de esta acción reivindicatoria lo hacen con ánimo de señor y dueño, en efecto ellos indicaron que el predio objeto del proceso era un lote sin construcción, y que fueron los actuales tenedores, ósea ellos los que edificaron y que además y como parte de ese proceso de transformación del predio instalaron los servicios públicos.

El despacho le otorga credibilidad a esas declaraciones por que resultan coherentes con otros elementos de prueba que reposan en el expediente: en primer lugar con la declaración de la propia demandante al absolver el interrogatorio de oficio, quien indico que su predio se trataba simplemente de un lote, aspecto que luego fue confirmado por GILBERTO BARRERO Y ORLANDO MARIN, quienes también indicaron que el lote era un predio sin construcción, pues luego esta construcción no fue realizada por la demandante.

En segundo lugar, téngase en cuenta que las declaraciones decretadas de oficio, los declarantes allegaron unas facturas de compra de materiales a nombre de CAMILO CUBILLOS, que tienen fecha entre septiembre de 2017 a abril de 2018, estas fechas coinciden con las fechas de los documentos por los cuales los actuales tenedores compraron esos derechos de posesión al aquí demandado. Así las cosas estos documentos resultan coherentes entre si y además concordantes con las declaraciones recaudadas durante la inspección judicial, en efecto de manera coincidente señalaron que una vez adquirido el lote o los derechos de posesión como así lo señaló CAMILO ANDRES CUBILLOS, iniciaron la construcción de la casa que destinarían para la vivienda de la familia que conforman, aspecto al cual se le otorga credibilidad por que se encuentra soportado con las facturas que dan cuenta de la compra en ese periodo de materiales para la construcción.

Así mismo reposan en el expediente copia de dos facturas de servicios públicos de gas del año 2018 precisamente del 02 de marzo de 2018 y del 06 de mayo de 2020, que dan cuenta que el usuario de los servicios públicos de ese predio es CAMILO ANDRES CUBILLOS, actual tenedor y quien nos recibió en la inspección judicial, sobre este aspecto téngase en cuenta, IVON YOMARI TORRES, señalo que al momento de llegar al lote contaba con el servicio de luz, pero no de gas, les tocaba mirar cómo se conseguía la pipa de gas con CAMILO, y buscar la pipa de gas y todo era muy difícil, de allí, que estos documentos valorados en conjunto con la declaración de IVON YOMARI TORRES, relacionada con que fue su esposo quien gestiono la instalación del servicio de gas, permita tener por acreditada que realizaron esa gestión por lo menos desde el año 2018, fecha en la cual se encuentran recibos públicos que dan cuenta que este señor es el titular de este servicio, así las cosas que CAMILO ANDRES MARTINEZ, haya comprado los derechos de posesión al aquí demandado en el año 2017, efecto que se encuentra acreditado con las documentales que se incorporaron al expediente, unido a la circunstancia consistente en que se tiene por acreditado que CAMILO ANDRES MARTINEZ junto con IVON YOMARI TORRES, han realizado actos de transformación en el lote, construcción de la casa, instalación de servicios públicos, conllevan a concluir que el aquí demandado perdió su calidad de poseedor en el año 2017, por lo menos un año antes que fuera presentada la demanda reivindicatoria, eso es, estos actos positivos realizados por IVON YOMARI TORRES Y CAMILO ANDRES MARTINEZ CUBILLOS, se puede inferir que detentan la cosa con ánimo de señor y dueño, de esos actos positivos, se puede inferir que se

6

encuentran en el predio sintiéndose como propietarios y con ello excluyendo al demandado de su calidad de poseedor, de manera que el aquí demandado no está llamado a soportar por pasiva la acción, toda vez que no tiene la calidad actual de poseedor del bien, y esa calidad la perdió por lo menos desde el año 2017 como da cuenta el expediente.

Ahora bien con relación con la otra porción del bien, en el que tiene la entrada por la Diagonal, como bien da cuenta las pruebas recaudadas, no se pudo ingresar al inmueble por que no se encontraba nadie que atendiera la diligencia, sin embargo la declaración del tercero que nos atendió, en la otra porción del inmueble, señalo que esa persona no vive allí, que en relación con ese predio habían sido vendidos los derechos de posesión por lo menos hace ocho o nueve meses por parte de quien aquí tiene la calidad de demandado.

Así las cosas el hecho que no se hubiera podido verificar, y que no se tenga certeza que el demandado es el actual poseedor de esa otra porción del inmueble unido a la declaración que se recaudó de oficio, no se permite tener por acreditado que él sea el poseedor actual de esa porción.

Por ultimo debe hacerse una precisión sobre los efectos probatorios de la falta de contestación de la demanda por parte del demandado, su inasistencia a la audiencia inicial, inasistencia a absolver el interrogatorio de parte solicitado por la contra parte.

En lo que respecta a la prueba de la posesión, resulta satisfactoria la confesión que el demandado haga al respecto, ya que tratándose de la acción reivindicatoria se dirige como el medio probatorio idóneo cuya eficacia por excelencia para probar la calidad de poseedor. Dice la corte suprema, ha señalado: cuando el demandado en acción de dominio confiese ser poseedor, pues esa confesión tiene la virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del demandado la identidad del bien que es materia del pleito.

La inasistencia a la audiencia inicial, la falta de constatación de la demanda, la inasistencia injustificada a absolver el interrogatorio solicitado por la parte contraria, tiene como consecuencia procesal tener por cierto los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, como lo es que el demandado tenga la calidad de poseedor, que es el hecho cuarto de la demanda, desde el 03 de septiembre de 2014 hasta la actualidad, o esto es por lo menos hasta la fecha de presentación de la demanda 30 de octubre de 2018, y entonces se podría tener por confesada de manera ficta esta circunstancia.

No obstante lo anterior, para ello, esto es el juez debe valorar todas las pruebas que se encuentran en el expediente en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, para lo cual el juzgado debe exponer el mérito que le asigna a cada prueba.

Entonces si bien podrían estar acreditados los supuestos para tener por confesada la posesión por parte del demandado en los términos en que fue relatados los hechos de la demanda y dar aplicación a la consecuencia probatoria derivada de su falta de contestación de la demanda, inasistencia a la audiencia inicial, inasistencia al interrogatorio, lo cierto es que este juzgado no puede tener acreditada su posesión con esas presunciones, como se indicó existen muchas otras pruebas en el expediente que demuestran una situación totalmente opuesta a la presentada en la demanda, en especial la circunstancia consistente en que para el 30 de octubre de 2018, fecha de presentación de la demanda, el demandado ya no tenía la

posesión del inmueble objeto de este proceso, entonces la confesión ficta en relación con que él es el poseedor al tiempo de la demanda, es un hecho que resulta totalmente aislado y discordante del resto del material probatorio que da cuenta como ya se expuso, que desde julio de 2017 la posesión ejercida por persona diferente, y que el demandado habría ejercido desde el 2008 y hasta el año 2017, en el que otras personas entraron en posesión del predio y respecto de las cuales debió dirigirse la demanda inicial.

En ese orden está ausente por completo la existencia del segundo de los elementos necesarios para obtener la decisión favorable frente a la acción de dominio o reivindicatoria, lo cual es suficiente para que sin necesidad de examinar los restantes requisitos previstos para este fin, se tenga que decir que las pretensiones deban negarse, sin más consideraciones el juzgado 37 civil municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1.- Negar la demanda presentada por MARIA DE LA CRUZ RODRIGUEZ contra RICHARD ANGELO IGHA RONCANCIO, por las razones expuestas en la parte considerativa de la sentencia.

2.-Ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40142062, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. zona sur.

3.-No condenar en costas a la parte demandante, por no aparecer causadas.

4.-Ordenar el desglose de los documentos respectivos y entregárselos a la parte demandante, dejando las constancias de rigor.

5.- Archívese las diligencias....”.

2.2.- A lo anterior, me permito manifestar, que respeto la decisión tomada por la señora Juez de primera instancia, pero no comparto como ya lo he dicho la decisión, por ello de manera breve, hago los reparos concretos a la sentencia calendada cuatro (04) de abril de 2024, y sobre las cuales versara la sustentación que hare ante el Juzgado Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Primer reparo: Con relación a la valoración probatoria.

La señora Juez, de primera instancia hace un análisis para dictar su sentencia y toma como base de la misma el artículo 952 del Código Civil que se refiere a la posesión material del demandado, manifiesta: “...Ahora bien, con relación con la posesión del demandado, este despacho luego de practicar las pruebas, advierte que el demandado no es el llamado a soportar la acción reivindicatoria, porque las pruebas practicadas en este proceso, demuestran que por lo menos para el año 2017, no se encuentra en posesión del bien objeto de reivindicación, y que son otros los poseedores. esto es, las pruebas no permiten acreditar la posesión material por parte del demandado, respecto del inmueble objeto de la acción judicial...”.

Su concepto lo basa en testimonios absueltos en la diligencia de inspección judicial practicada el 26 de enero de 2024 a los señores: IVON YOMARI TORRES GARCIA Y CAMILO ANDRES MARTINEZ CUBILLOS, al igual que una serie de documentos (aproximadamente en cincuenta (50) folios) que allegan en la diligencia al Despacho, entre ellos resalta el contrato de promesa de compra venta suscrito el 08 de febrero de 2008 donde funge como vendedor YEISON AVILA AGUILAR y como comprador ANGELO RICHARD IGHA RONCANCIO, en dicho documento se identifica un predio con unos linderos totalmente diferentes a los linderos del predio objeto del reivindicatorio, y la situación más aberrante de dicha promesa de compra venta, dice: Que la posesión que transfiere al vendedor fue por compra hecha a la señora MARIA DE LA CRUZ RODRIGUEZ, manifestación esta que riñe con la realidad, toda vez que se encuentra probado en el plenario que la señora MARIA DE LA CRUZ RODRIGUEZ, es titular del derecho de dominio y posesión del inmueble de la acción de derecho de dominio, y como tal es inconcebible pensar que la citada señora vendiera un derecho de posesión, amén de que no existe prueba que así lo establezca, por ello dicho documento al igual que los demás allegados, los tache en su oportunidad de documentos espurios.

De otra parte en relación con los testimonios vertidos por: IVON YOMARI TORRES GARCIA Y CAMILO ANDRES MARTINEZ CUBILLOS, debo resaltar:

El citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, fue recibido en la Carrera 4 No. 92 B-31 sur por la señora IVON YOMARI TORRES GARCIA, el 03 de septiembre de 2019, quien manifestó al notificador de la empresa LTD EXPRESS, que el demandado señor RICHARD ANGELO IGHA RONCACION si reside y labora en esta dirección, como consta en el plenario.

El citatorio de que trata el artículo 292 ibídem, que fue recibido en la Carrera 4 No. 92 B-31 sur por el señor Camilo Andres Martínez Cubillos el 15 de octubre de 2019, quien manifestó al notificador de la empresa LTD EXPRESS, que el demandado señor RICHARD ANGELO IGHA RONCACION si reside y labora en esta dirección, como consta en el plenario.

De igual forma los testimonios vertidos por los señores IVON YOMARI TORRES GARCIA Y CAMILO ANDRES MARTINEZ CUBILLOS, son totalmente contradictorios, observemos:

Primera contradicción: IVON YOMARI TORRES GARCIA manifiesta compraron y ocuparon parte del inmueble en el año 2014, por su parte CAMILO ANDRES MARTINEZ CUBILLOS, manifiesta que compro y habito el inmueble en el año 2017. Segunda contradicción: IVON YOMARI TORRES GARCIA manifiesta que los impuestos del predio son pagos por el señor RICHARD y que llegan a nombre de la señora CRUZ, por su parte CAMILO ANDRES MARTINEZ CUBILLOS, manifiesta que es el quien paga los impuestos, y al requerirle para que presentara los recibos de pago de los impuestos manifiesta no tenerlos, y obviamente que no los tiene, por que quien ha pagado los impuestos incluyendo el año 2023 ha sido la señora MARIA DE LA CRUZ RODRIGUEZ.

Tercera contradicción: La señora IVON YOMARI TORRES GARCIA, al preguntarle por el señor RICHARD ANGELO IGHA RONCANCIO, dice no saber, por su parte CAMILO ANDRES MARTINEZ CUBILLOS, manifiesta que son amigos y que vive en el inmueble en la parte posterior del mismo, refiriendose al predio objeto del reivindicatorio.

También aduce como prueba el Ad-quo: La constancia de no acuerdo conciliatorio con la señora MARIA DE LA CRUZ RODRIGUEZ y el señor RICHARD ANGELO IGHA RONCANCIO ante la Fiscalía General de la Nación el 21 de enero de 2015, hace alusión a la querrela por ocupación de hecho del 09 de enero de 2017, la que no prospero por caducidad de la acción, para concluir que la demanda fue presentada el 30 de octubre de 2018, y que el demandado no era tenedor del inmueble para dicha fecha.

Al respecto me permito manifestar, que conforme al caudal probatorio existente en el plenario se establece:

- 1.- Que la señora MARIA DE LA CRUZ RODRIGUEZ, es titular del derecho de dominio y posesión del inmueble objeto de la acción de dominio desde el 13 de julio de 1993 hasta la fecha.
- 2.- Que el contrato de promesa de compraventa del 08 de febrero de 2008, es documento espurio, por falsedades allí existentes, y en el que no hay ningún vestigio de legalidad.
- 3.-Que la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, en la que no hubo acuerdo conciliatorio el 21 de enero de 2015, fue un documento presentado como anexo de la demanda, para advertir al Despacho la declaración expresa del demandado en este asunto quien manifestó: que tiene el lote desde el 08 de febrero de 2008, en igual forma, el documento referente a la querrela por ocupación de hecho, también fue documento presentado como anexo a la demanda con el fin de ilustrar al Despacho, la serie de acciones entabladas por la señora MARIA DE LA CRUZ RODRIGUEZ, una vez le invadió el lote de terreno el señor demandado RICHARD ANGELO IGHA RONCANCIO, y tanto en la querrela presentada ante la Inspección de Policía de Ciudad Bolívar así como en el Interrogatorio vertido por la señora demandante, se aprecia en forma reiterada de que ella fue víctima de amenaza de muerte por parte del señor RICHARD ANGELO IGHA RONCANCIO, en el caso que ella volviera a visitar el inmueble objeto de la acción.
- 4.-El 15 de octubre de 2019, el señor CAMILO ANDRES MARTINEZ CUBILLOS, quien recibió en la Carrera 4 No. 92 B-31 sur, al notificador de la empresa LTD EXPRESS, manifestó que el demandado RICHARD ANGELO IGHA RONCANCIO, "si reside o labora en esta dirección".
- 5.-En el testimonio vertido por CAMILO ANDRES MARTINEZ CUBILLOS, el 26 de enero de 2024, manifiesta entre otras cosas, que es amigo de RICHARD ANGELO IGHA RONCACION, que vivió hasta hace ocho meses en el inmueble objeto del reivindicatorio, de lo anterior se colige que no hay razón alguna para decir como se dice en la sentencia: que el señor RICHARD ANGELO IGHA RONCANCIO no era poseedor del inmueble objeto del reivindicatorio al momento de presentar la demanda el 30 de octubre de 2018.
- 6.-Como se colige de la sentencia el Ad-quo da plena credibilidad y considera como plena prueba, la documentación arrimada por los señores IVON YOAMRI TORRES GARCIA Y CAMILO ANDRES MARTINEZ CUBILLOS, entre otros los documentos de promesa de compra venta calendados 21 de julio de 2017, en el primero denominado contrato de promesa de compra venta lote de terreno donde funge como vendedor RICHARD ANGELO IGHA RONCANCIO y como comprador CAMILO ANDRES MARTINEZ CUBILLOS, en este documento manifiesta el vendedor que adquirió el predio por compra hecha al YEISON AVILA AGUILLAR el 08 de febrero de 2008, situación está que es totalmente falsa como ya se dijo, en el mismo documento se dice que compro parte del inmueble ósea tres metros por cinco metros ósea quince metros cuadrados, por el que pago la suma de Cinco Millones de Pesos \$5.000.000, en el segundo documento denominado promesa de

compra venta de derechos de posesión donde funge como vendedor RICHARD ANGELO IGHA RONCANCIO y como comprador CAMILO ANDRES MARTINEZ CUBILLOS, donde entre otros se dice que vende un lote de terreno de seis metros por cinco metros, se infiere que es treinta metros cuadrados, que dicho predio tiene los servicios públicos, de agua, luz y gas natural; aquí debo resaltar que uno de los acápites de la sentencia es el hecho de que el predio que tienen actualmente en posesión CAMILO ANDRES MARTINEZ CUBILLOS, fue este quién coloco los servicios públicos de agua, luz y gas natural, y según el documento referente se dice " el cual cuenta con los servicios públicos de agua, luz y gas natural", también es muy novedoso que los dos documentos hayan sido elaborados en la misma fecha 21 de julio de 2017, por ello mi insistencia que se tratan de documentos espuria, a los cuales el Despacho al dictar sus sentencia, les da plena credibilidad, y los toma como prueba reina en la parte argumentativa de la sentencia objeto de la alzada.

7.-No es cierto como se dice en la sentencia, que las facturas de servicios públicos (GAS NATURAL), que reposan en el plenario de fecha de 18 marzo de 2018 y 06 de mayo de 2020, correspondan al servicio de gas instalado en el inmueble objeto de la acción, teniendo en cuenta que con la simple lectura de la dirección donde se presta el servicio público no corresponde con la del inmueble objeto a reivindicar así: factura No. A-184578108 del 06 de marzo de 2018 y factura No. A-206664032 del 06 de mayo de 2020.

8.- No es cierto como se dice en la sentencia, que con la demanda se allego prueba de la promesa de compra venta suscrita el 08 de febrero de 2008, este documento fue aportado por el señor CAMILO ANDRES CUBILLOS MARTINEZ, el 26 de enero de 2024, tampoco es cierto que con la demanda se haya hablado de construcción existente en el lote por parte de la demandante.

9.-Lo que si es cierto, y así se encuentra probado en el plenario, es que para el 15 de octubre de 2019, el notificador de la empresa LTD EXPRESS, hizo entrega del citatorio de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso al señor CAMILO ANDRES MARTINEZ CUBILLOS en la dirección Carrera 4 No. 92 B-31 Sur de Bogotá D.C., quien le manifestó al notificador que la persona a notificar si reside o labora en esta dirección, y observemos que en la diligencia de Inspección Judicial realizada el 12 de mayo de 2023, la misma hubo necesidad de suspenderla por cuanto no fue posible identificar el inmueble por falta de dirección, de donde se colige que dicha dirección si estaba instalada en el predio objeto de la acción de dominio, y que obviamente al tener conocimiento de la acción, se optó por retirar la dirección y colocar una tabla rustica demarcada con el numero Calle 33 No. 4-08, todo ello de mala fe.

10.-Se encuentra probado en el plenario que el predio a reivindicar tiene una extensión de setenta y dos metros cuadrados, y que el mismo no ha sido objeto de división material alguna, es decir que se trata de un predio de setenta y dos metros cuadrados, que es objeto del reivindicatorio, pero el Ad-quo en la sustentación de la sentencia le da plena credibilidad a los testimonios vertidos por los señores IVON YOMARI TORRES GARCIA Y CAMILO ANDRES CUBILLOS MARTINEZ, al igual que los documentos presentados por los mismos, donde concluye que hubo dos promesas de compra venta de julio de 2017, en la primera se transfiere un lote de seis por cinco metros cuadrados, lo que equivale a treinta metros cuadrados, y el segundo documento se transfiere un lote de tres metros por cinco metros, es decir quince metros cuadrados, para un total de cuarenta y cinco metros cuadrados, y, si el lote tiene setenta y dos metros cuadrados, que ocurre con los otros veintisiete metros cuadrados?, al respecto debo hacer la siguiente apreciación que se trata de un terreno de seis metros de frente por doce metros de fondo, y si observamos los documentos donde se relaciona el metraje comprado no es acorde sus medidas, con las medidas que tiene el predio, y que se encuentra probado con el plano de

manzana catastral y la certificación de Catastro Distrital, que obran en el plenario, prosigue el Ad-quo manifestando que la da credibilidad a la declaración vertida por CAMILO ANDRES MARTINEZ CUBILLOS, en el sentido de que el señor RICHARD ANGELO IGHA RONCANCIO, vivió en el inmueble hasta hace 8 meses, de donde se colige que para el momento de presentación de la demanda y durante todo el proceso el demandado si es poseedor del inmueble objeto de la reivindicación.

11.-El Ad-quo en su sentencia, al valorar la prueba no tiene en cuenta:

a.- Que la demandante señora MARIA DE LA CRUZ RODRIGUEZ, fue amenazada de muerte por parte del demandado RICHARD ANGELO IGHA RONCANCIO, en el evento que ella volviera a visitar el inmueble objeto de la acción, hecho ocurrido el 03 de septiembre de 2014.

b.-Que el demandado RICHARD ANGELO IGHA RONCANCIO, fue vinculado al proceso en legal, como en su oportunidad mediante auto lo tiene por notificado y que no contesto la demanda, así como tampoco acudió a las diferentes audiencias, como tampoco justifico su inasistencia, estos hechos son prueba que se debe valorar en favor de las pretensiones impetradas en la demanda, y no tener en cuenta como prueba reina una serie de documentos, que a simple vista son espurios, que no se realizó actuación alguna con el fin de probar su autenticidad, así como las contradicciones amañadas y mentirosas por parte de las declaraciones testificales rendidas por los señores IVON YOMARI TORRES GARCIA Y CAMILO ANDRES MARTINEZ CUBILLOS, que de no haber sucedido esta situación, y que por el contrario se hubiera hecho un examen exhaustivo y certero de las pruebas, otro hubiera sido el resultado.

Segundo Reparó: No haberse apreciado las pruebas en conjunto.

Como se observa de la sentencia objeto de la alzada, no se tuvo en la misma en cuenta, las pruebas aportadas por la parte actora, así como las pruebas que durante el proceso se realizaron y que dan como resultado la vulneración del derecho de mi mandante señora MARIA DE LA CRUZ RODRIGUEZ, por parte del demandado señor RICHARD ANGELO IGHA RONCANCIO, quien es objeto de premio por la cantidad de fechorías que por lo menos en este proceso se pudo establecer.

Tercer Reparó: En relación con los documentos que son tomados como prueba reina por la señora Juez de primera instancia para dictar la sentencia, me permito hacer una relación de los documentos obrantes en el foliado y que fueron base de la sentencia:

a.- Contrato de promesa de compra venta suscrito el 08 de febrero de 2008.

b.- Contrato de promesa de compra venta lote de terreno suscrito el 21 de julio de 2017.

C.-Contrato de promesa de compra venta de derechos de posesión suscrito el 21 de julio de 2017.

d.- Copias de las facturas de servicios públicos gas natural.

e.- Copias de las facturas cambiarias relacionadas con compra de materiales de construcción.

Cuarto reparo: En cuanto a la negación por parte del Despacho de dar aplicación al artículo 61 del Código General del Proceso, arguyendo que no era procedente y sustento su negación así: *“...Se concreta la petición a que se vincule al proceso a IVON YOMARI TORRES GARCIA Y CAMILO ANDRES MARTINEZ CUBILLOS, de conformidad a lo que fue observado en la diligencia de inspección judicial, y aquí debo poner de presente, que aunque la diligencia judicial, tuvo lugar el pasado 26 de enero de 2024, esta solicitud se hace solo hasta este momento, donde han transcurrido alrededor de tres meses, sin que haya una justificación de ese proceder, no obstante lo anterior, no se accederá a la petición solicitud de integrar un Litis consorcio necesario por pasivo, entre el señor RICHARD ANGELO IGHA RONCANCIO, IVON YOMARI TORRES GARCIA, CAMILO ANDRES MARTINEZ CUBILLOS, porque no se advierte que se encuentren acreditados los supuestos del artículo 61 de Código General del Proceso, en efecto según el artículo 61 del Código General del Proceso, cuando el proceso verse sobre relaciones o actos, respecto de los cuales haya de resolverse de manera uniforme, y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones que intervienen en dichos actos, la demanda debe formularse contra todos o dirigirse contra todos.*

Ahora bien no se evidencia, esa relación uniforme o ese acto jurídico que por disposición legal vincule al aquí demandado RICHARD ANGELO IGHA RONCANCIO con las dos personas que atendieron la diligencia de inspección judicial el pasado 26 de enero y cuya declaración fue decretada de oficio, en este caso lo que advierte el juzgado, es que es posible decidir de fondo sobre la acción reivindicatoria propuesta en contra de RICHARD ANGELO IGHA RONCANCIO, sin que se imponga la vinculación de las referidas personas, dado así las cosas, que no se acreditaron los presupuestos del artículo 61 del Código General del Proceso, no hay lugar hacer un saneamiento del proceso, en el sentido de vincular a estas dos personas conforme a la solicitud que hace el apoderado del extremo demandante ...”

Debo manifestar que la súplica ante la Juez de primera instancia, obedece al hecho de que últimamente, aparecen terceras personas, desconocidas por la señora MARIA DE LA CRUZ RODRIGUEZ, toda vez como se ha venido manifestando fue objeto de amenaza de muerte por parte del demandado señor RICHARD ANGELO IGHA RONCANCIO, de donde se concluye que la citada señora nunca pudo tener acceso ni acercarse al inmueble objeto de la acción reivindicatoria desde el 03 de septiembre de 2014, en defensa de su vida e integridad personal, teniendo en cuenta que como lo ratifico en la declaración de oficio el señor CAMILO MARTINEZ CUBILLOS, el demandado señor RICHARD ANGELO IGHA RONCANCIO, es un consumidor habitual de drogas (estupefacientes), y ante el hecho de que la inspección judicial aparecieran atendiendo la diligencia según ellos de una porción del inmueble, se da relación o actos jurídicos que por su naturaleza deben resolverse de manera uniforme y no es posible decidir de mérito sin la comparecencia legal de las personas que sean sujetos de tales relaciones, o que intervinieron en dichos actos, amén de que la misma norma estable, que se debe aplicar de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, como efectivamente se dio dicha situación.

PETICION ESPECIAL

Desde ahora con mi debido respeto solicito al señor Juez de segunda instancia, que con base en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 327 del Código General del Proceso, si es procedente, se decreten:

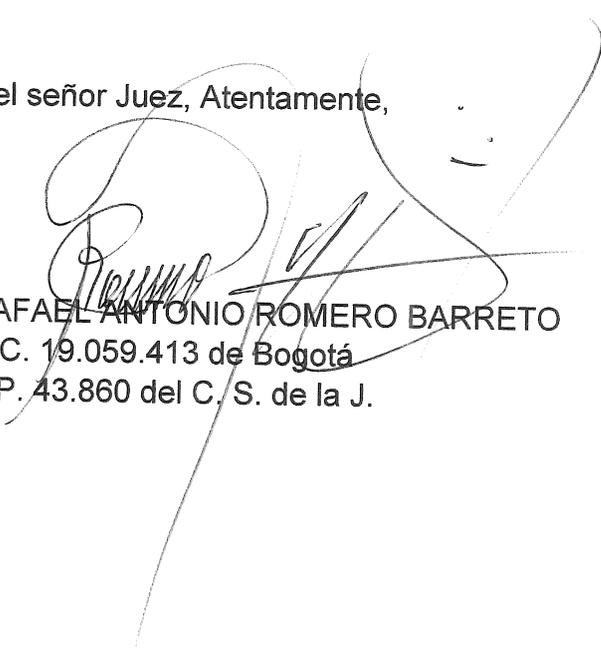
INSPECCIÓN JUDICIAL

Solicito respetuosamente de decrete la inspección judicial al inmueble ubicado en la Carrera 4 No. 92 B-31 Sur de Bogotá, con el fin de ingresar al inmueble en el que manifiesta el Ad-quo "...ahora bien con relación con la otra porción del bien, en el que tiene la entrada por la diagonal, como bien da cuenta las pruebas recaudadas, no se pudo ingresar al inmueble por que no se encontraba nadie que atendiera la diligencia...", ya que se trata de un inmueble con una extensión superficial de setenta y dos metros cuadrados, y solo se pudo inspeccionar el equivalente a treinta metros cuadrados, es decir que faltaría por inspeccionar cuarenta y dos metros cuadrados.

2.- Decretar de oficio la vinculación al proceso, a los demandados señores IVON YOMARI TORRES GARCIA Y CAMILO ANDRES MARTINEZ CUBILLOS y demás personas que aparezcan con relación a la prueba pericial, para conformar el Litis consorcio necesario e integración del contradictorio, todo conforme a lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso.

En los anteriores términos presento la sustentación de la apelación, reiterando la pretensión de la revocatoria de la providencia impugnada, para que en su lugar se declaren las pretensiones de la demanda.

Del señor Juez, Atentamente,



RAFAEL ANTONIO ROMERO BARRETO
C.C. 19.059.413 de Bogotá
T.P. 43.860 del C. S. de la J.

Recurso de Apelación proceso No. 2019-00214

Sandra Yomara Romero Camacho <yomara08@hotmail.com>

Lun 8/04/2024 2:48 PM

Para: Juzgado 37 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (11 MB)

Recurso de Apelación.pdf;

Buenas tardes Doctores

Reciban un cordial saludo, en mi calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso Reivindicatorio de MARIA DE LA CRUZ RODRIGUEZ CONTRA RICHARD ANGELO IGHA RONCANCIO RADICADO No. 2019-214, allego memorial en trece (13) folios, contentivo del Recurso de Apelación en contra de la providencia calendada 04 de abril de 2024.

Atentamente,

RAFAEL ANTONIO ROMERO BARRETO
ABOGADO

EN LA FECHA 11 DE ABRIL DEL AÑO 2024, SIENDO LAS 8:00 AM Y POR EL TERMINO LEGAL PERMANECERA EL PROCESO No. 2019 – 0214 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL (TRASLADOS ELECTRONICOS – AÑO 2024) A DISPOSICION DE LA PARTE DEMANDADA SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN ARTICULO 326 INCISO 1 DEL C.G.P. LEY 2213 DE 2022 Y SE HACE CONSTAR POR FIJACION EN LISTA (ART 110 IBÍDEM), HOY 11 DE ABRIL DE 2024 SIENDO LAS 8:00 AM Y VENICE EL 16 DE ABRIL DE LOS CORRIENTES A LAS 5:00 PM PDF 65, 66 , 67 Y 68 DEL EXPEDIENTE DIGITAL TRASLADO ELECTRÓNICO No. 009 DEL AÑO 2024.

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Hans Kevork Matallana Vargas
Secretario
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b18f56bdebe158933b15db0aa510c3be2e639e78838eed3cf8fd6dccc341723**

Documento generado en 10/04/2024 11:05:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>